



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Representante Legal Suplente de Inversiones Castañeda Barrero Ltda confirió poder al abogado Luis Fernando Castro Vargas, quien a su vez solicitó copia del Oficio 16-3870 del 16 de noviembre de 2.016.-

CONSIDERACIONES:

Conforme lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., se tendrá Luis Fernando Castro Vargas como Apoderado de Inversiones Castañeda Barrero Ltda, para los fines y términos del poder conferido.

De otro lado, se ordenará que por secretaria se remita al correo electrónico del citado Apoderado judicial, copia del Oficio 16-3870 del 16 de noviembre de 2.016 que obra a folio 137 del cuaderno 1C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Luis Fernando Castro Vargas como apoderado de Inversiones Castañeda Barrero Ltda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria se remita al correo electrónico del citado apoderado judicial, copia del Oficio 16-3870 del 16 de noviembre de 2.016 que obra a folio 137 del cuaderno 1C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, con escrito de fecha 27 de septiembre de 2021 presentado por los Srs. Apoderados de las partes solicitando, conjuntamente, el desistimiento de las pretensiones de la demanda y sus excepciones, sin lugar a condena en costas.-

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 314 del CGP: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso....”*

De conformidad con la norma en citas, se niega por improcedente la solicitud de desistimiento de las pretensiones y excepciones de la demanda, en atención a que este Despacho profirió sentencia el día 22 de septiembre de 2021, condenando en costas al demandado y concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que en contra de la decisión formularon los Apoderados de las partes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

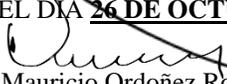
UNICO. - NEGAR por improcedente la solicitud elevada por los apoderados de las partes, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, con escrito allegado por la Sra. Apoderada de la parte demandante aclarando que el desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado sin exclusión alguna, y por lo tanto incluye a **FREDY FRANCISCO CALAO** y **DANIEL ENRIQUE GARCÍA CALAO**.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de día 7 de abril de 2.021 se requirió a la memorialista para que informara si **DANIEL ENRIQUE GARCÍA CALAO** también desiste de las pretensiones o, si por el contrario, continua con las actuaciones, y conforme a su voluntad allegara el correspondiente **poder bien sea con la facultad de desistir o en su efecto para continuar las actuaciones.**

No obstante lo anterior, la Sra. Apoderada judicial, si bien es cierto indicó que el desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado sin exclusión alguna y por lo tanto incluye al mencionado señor, no lo es menos que no allegó el poder requerido por el Despacho motivo por el cual, previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se requerirá a la profesional del derecho en los términos del artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Judicatura en el auto de fecha 7 de abril de 2.021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento por parte de la memorialista, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto -

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento por parte de la memorialista, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 con solicitud de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que en memorial de fecha 18 de diciembre de 2019 la Sra. Apoderada de la parte ejecutante señaló *“que por errores netamente administrativos de la empresa transportadora no es posible la entrega de la certificación de entrega como anexo a este memorial, no obstante en cuanto la misma sea reexpedida se aportará al Despacho para la constancia de envío”* (Resaltado es del Despacho).

Empero lo anterior, lo cierto es que a la fecha de esta providencia, la certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del CGP no ha sido aportada al expediente, motivo por el cual no es dable en esta oportunidad dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, mientras no se cuente con dicha certificación.

Recuérdese lo establecido en el inciso 4 del artículo 292 del CGP: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Así las cosas, se requerirá a la memorialista conforme lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la certificación de que trata el inciso 4 del artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado judicial de la compañía EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA –ETIB SAS solicitó modificar la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en consideración a que no solo él debe concurrir a las dos audiencias, sino porque el representante legal de la misma tiene igual obligación de concurrir a ellas.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando no tener en cuenta la solicitud elevada por el Sr. Apoderado de la citada empresa, teniendo en cuenta que no es de recibo que luego de mas de dos años se pretenda dilatar el proceso sin causa legal y menos válidamente justificada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista en atención a que consultado el Certificado de Cámara de Comercio que obra en el expediente, y consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio RUES se advierte, que la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA –ETIB SAS designó un representante legal y dos suplentes, por lo que cualquiera de ellos, según lo decidan internamente, puede asistir a la diligencia ya programada por el Despacho.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP, el poder podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente, razón por la que si el Apoderado judicial de la citada demandada tampoco puede asistir a la audiencia programada por este Despacho, en virtud del citado artículo, podrá sustituir el poder que le fue conferido.

Debe tenerse en cuenta, que si bien es cierto que la parte y su Apoderado están excusando su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP programada para el día 9 de noviembre de 2021, no lo es menos en virtud de lo establecido en el numeral 3 inciso 2 ibidem se debería fijar fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, no obstante este Despacho ya no cuenta con fechas disponibles en la agenda para este año 2021.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

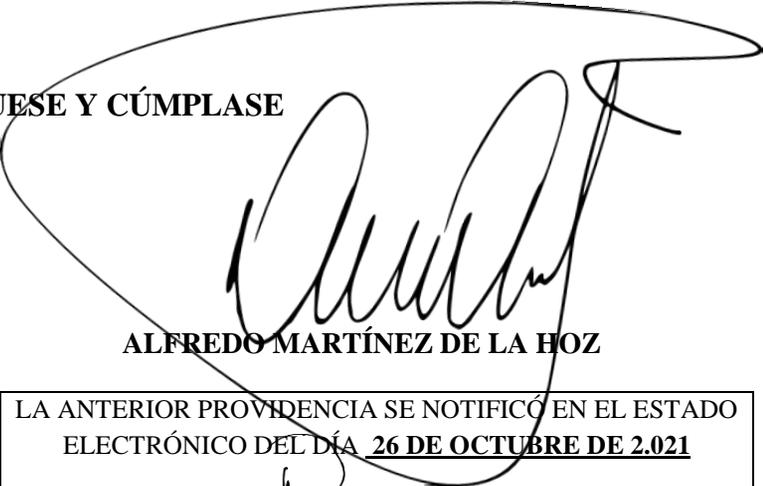
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - **NO ACCEDER** a lo solicitado por el Sr. Apoderado judicial de la compañía EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA –ETIB SAS., conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, con escrito remitido el 12 de diciembre de 2020 por el Sr. Apoderado de la parte ejecutante aportando el fracaso de negociación de deudas que se obtuvo respecto de la aquí demandada, indicando que se dio inicio al proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Montería.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por el memorialista, será del caso requerirlo para que en el término de cinco (5) días informe al Despacho el estado en el que se encuentra el proceso de liquidación patrimonial de la demandada que se tramita ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Montería.

En atención a que el Juzgado 3 Civil Municipal de Montería no ha oficiado a este Despacho, se ordenará oficiarles para que en el término de cinco (5) días informen a esta Judicatura si el proceso ejecutivo que aquí se adelanta en contra de la demandada debe ser enviado para lo de su cargo, con ocasión del proceso liquidatorio que en contra de aquella se adelanta en esa sede judicial, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 563 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 3 Civil Municipal de Montería, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que no se ha notificado al extremo demandado el auto que admitió la demanda, motivo por el cual se requerirá al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 04 de febrero de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - **REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2021, con escrito mediante el cual el demandante **MARCO ANTONIO SACHICA SISA** otorgó poder a la abogada María del Pilar Martínez Gutiérrez.-

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 77 del C.G.P se tendrá a la abogada María del Pilar Martínez Gutiérrez como Apoderado judicial del demandante **MARCO ANTONIO SACHICA SISA**, para los fines y términos del poder conferido.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 22 de febrero de 2.021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada María del Pilar Martínez Gutiérrez como Apoderado judicial del demandante **MARCO ANTONIO SACHICA SISA**, para los fines y términos del poder conferido.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de abril de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante renunció al poder que le fuera conferido.

De otro lado, el Sr. representante legal de la sociedad demandante otorgó poder a la Abogada Margarita Herrera Pimienta.

El día 23 de agosto de 2021, se recibió Oficio 1-32-244-440-6291 del 10 de agosto de 2021 mediante el cual la Dian informó que se adelanta proceso de cobro contra la demandada, con obligaciones a la fecha pendientes de pago, por lo que solicitó tener en cuenta la prelación de embargos e informe del estado actual del proceso, y que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se aceptará la renuncia al poder que le fuera conferido por la parte demandante a la Abogada Fabiana María Sanabria Charry.

De otro lado se tendrá a la Abogada Margarita Herrera Pimienta como Apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 28 de septiembre de 2020 se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes, agregando al expediente el Oficio No. 1-32-244-439-2377 allegado por la DIAN, oficiándoseles sobre el estado actual del proceso, motivo por el cual, el Oficio 1-32-244-440-6291 del 10 de agosto de 2021 será agregado al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a la parte demandada del auto que libró el mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuera conferido a la Abogada Fabiana María Sanabria Charry.-

SEGUNDO: TENER a la Abogada Margarita Herrera Pimienta como Apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.-

TERCERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte actora el Oficio 1-32-244-440-6291 del 10 de agosto de 2021 proveniente de la DIAN, conforme a lo expuesto.-

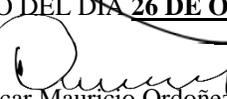
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – 2020-00174

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de marzo de 2021 indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual Medica de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual Medica de Mayor Cuantía instaurada por la señora **ANTONIO ARDILA MERCHÁN** en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - SALUD TOTAL EPS-S S.A., IPS CLÍNICA SAN JOSÉ** y el **DOCTOR ÁNGEL MAURICIO GALVÁN MENA** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda. -

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a las demandadas en la forma prevista por el artículo en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

CUARTO: OFICIESE a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - SALUD TOTAL EPS** y a la **CLÍNICA SAN JOSÉ - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas que registre el Doctor **ÁNGEL MAURICIO GALVÁN MENA** es sus bases de datos, a fin que el apoderado judicial de la parte actora pueda proceder a su notificación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que en el poder y en la demanda que desconoce el domicilio y el e-mail del citado médico.-

QUINTO: Tener al abogado Mauricio Leuro Martínez como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LBMA.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia 2020-00054

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 25 de agosto de 2021, correspondió conocer del recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que se instauró la demanda de la referencia a fin de que se declarara la terminación del contrato de leasing suscrito por las partes el día 8 de julio de 2014 ante el **incumplimiento del pago del canon de arrendamiento** del 17 de julio de 2019.

Se señalará, de entrada, que no se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá el día 30 de junio de 2021, toda vez que de conformidad con los artículos 384, numeral 9, y 385 del C.G.P., establecen que “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” resultando, en consecuencia, dicho medio de impugnación improcedente por lo que no debió concederse la alzada por el juez de primera instancia.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá el día 30 de junio de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase, comunicando la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Mediante escrito del día 3 de septiembre de 2020 el Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó corrección de la demanda.

El demandado se notificó a través de Apoderado judicial, dando contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Advierte el Despacho, que la solicitud de corrección de la demanda tiene que ver con el cambio de dirección electrónica del Sr. Apoderado judicial, lo que no es una causal de corrección aclaración o reforma de la misma, teniendo en cuenta los aspectos taxativos que señala la norma para tal fin, motivo por el cual únicamente se ordenará tener en cuenta para todos los efectos de notificación la nueva dirección informada por el profesional del derecho.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no aportó constancias de notificaciones surtidas al demandado, conforme al acta que obra dentro del expediente digital, será procedente tenerlo notificado de manera personal, quien dentro del término legal a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado a la parte demandante.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Jaime Antonio Castellón Macías, como Apoderado judicial del demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos de notificación la nueva dirección informada por el profesional del derecho.-

TERCERO: TENER al demandado notificado personalmente de la demanda, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: De las excepciones propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1 del Código General del Proceso.-

QUINTO: TENER al abogado Jaime Antonio Castellón Macías, como Apoderado judicial del demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que en el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021), admisorio de la demanda, se ordenó notificar a la demandada conforme a lo establecido en el **Decreto 806 de 2020**.

Revisadas las diligencias de notificación surtidas a la demandada, allegadas por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante se advierte, que aquella se realizó conforme al artículo 291 del CGP, indicándose: “*Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____, o dentro de los 5 _X_, 10 ____, 30 ____, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. VIRTUALIDAD. DCTO 806 DE 2020, COMUNICARSE CON EL JUZGADO.*”, situación que genera confusión con lo preceptuado en el citado decreto, como quiera que allí se estableció que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Si en gracia de discusión fuera tenida en cuenta la notificación efectuada a la demandada, conforme al artículo 291 del CGP, lo procedente en este caso no sería dictar sentencia en el proceso conforme lo solicitado por la memorialista, sino ordenar a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, cuestiones que no fueron ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Por lo dicho, no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la demandada, para en su lugar requerir a la memorialista conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite haber realizado la notificación conforme lo ordenado en el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

auto admisorio de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación surtidas a la demandada, conforme a lo expuesto.-

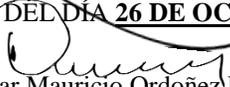
SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado 2021-00370

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de octubre de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 05 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Cto 2021-00373

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de octubre de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 29 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 13 de agosto de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare por qué en el poder manifestó que la demandante se encuentra domiciliada en Bogotá, sin embargo, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se señaló que aquella puede ser notificada físicamente en una dirección de Chicago. Corrija poder o demanda, según sea el caso.-
2. En el escrito de demanda, indique el domicilio de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. -
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5 del CGP aclare el hecho primero respecto de quién es la parte que ejerce la actividad económica. -
4. Allegue la cotización (Anexo II) como quiera que en el contrato de transacción se dijo que esta hacia parte integral de este. -
5. Allegue el pagare que debía suscribir el demandado (Anexo III) como quiera que en el contrato de transacción se dijo que esta hacia parte integral de este.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda ejecutiva singular de **MICHELLE GILA ZIGHELBOIM** contra **ANDRÉS CORTÉS DESIGN S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Cto de Promesa de Cpvta 2021-00412

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 25 de agosto de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En aras de evitar futuras nulidades, aclárele al Despacho quién es la parte demandante en este asunto, si lo es la señora MARIA SANDRA GODOY MONTAÑA o la sociedad TRANS GLOBAL LTDA quien actúa a través de ella. -
2. En el escrito de demanda indique el domicilio de las partes, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP. -
3. Como quiera que solicitó el pago de indemnización y de frutos civiles, preste juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 7 y 206 del CGP.-
4. En virtud del artículo 82 numeral 4 del CGP, adicione la pretensión segunda indicando la suma pretendida por ese concepto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. En virtud del artículo 82 numeral 4 del CGP, adicione la pretensión tercera indicando la suma pretendida por ese concepto. -
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP, acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. -
7. Indique la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP. -
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital del demandado. -
9. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-
10. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP, adecue la cuantía del proceso teniendo en cuenta el valor resultante de todas las pretensiones de la demanda. -
11. Indique en qué ciudad se encuentra la dirección física del demandado y que fuera señalada en el acápite de notificaciones. -
12. Como quiera que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de conformidad con el artículo 82 numeral 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP: dirija el poder al juez de conocimiento, indique concretamente el objeto del poder especial que se le otorga para presentar esta acción, aclare en nombre y en representación de quien se ejerce, e indique contra quien dirige esta demanda. -
13. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 numeral 5 en el poder indique la dirección electrónica de la apoderada judicial y que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. -
14. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Familia Camioneras Unidas de Colombia. -
15. Remita copia legible del contrato de promesa de compraventa, como quiera que el aportado en algunos apartes no es muy legible,

Del escrito de subsanación envíesele copia al demandado, cuestión que también deberá acreditarse. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

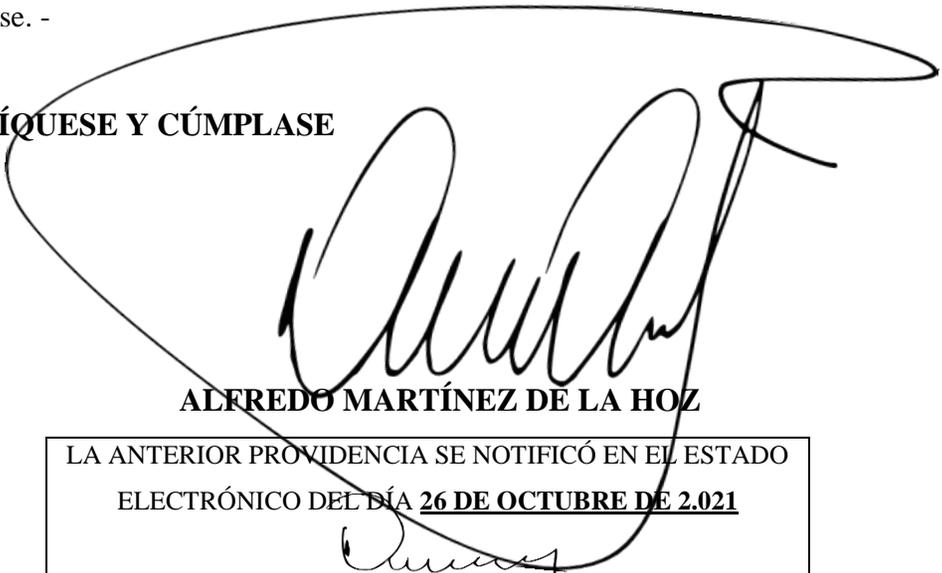
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia al demandado, cuestión que también deberá acreditarse. -

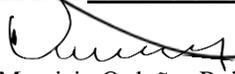
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 26 de agosto de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, dirija la demanda y encause el poder en contra de la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio del bien.-
2. Aclarare al Despacho por qué dirigió la demanda en contra de INVERSIONES MAVICES S.A.S. en atención a que esta sociedad no aparece como titular del derecho real de dominio del bien en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.-
3. Dirija la demanda y en encause el poder en contra de las personas indeterminadas. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2021-00421

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 22 de agosto de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 1 y 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP allegue el poder dirigido al juez del conocimiento y en él determine la clase de proceso que pretende adelantar y contra quien dirige la demanda. Recuerde que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.-
2. Allegue el dictamen pericial ordenado en el inciso final del artículo 406 del C.G.P. Tenga en cuenta que este debe reunir los requisitos del artículo 226 en sus numerales 1 a 10. Frente al anterior requerimiento debe señalar el Despacho, que no es posible aceptar la manifestación de la Sra. Apoderada demandante, en cuanto a su imposibilidad para aportar la experticia requerida por el artículo citado en precedencia, ya que el avalúo es un presupuesto obligatorio para la admisión de la demanda, por ello, sin su cumplimiento no es posible admitirla, contexto que llama la atención del Despacho pues el C.G.P. dentro de su articulado estableció los mecanismos a su alcance para lograr la peritación del predio objeto de división y con ello cumplir la carga procesal que le corresponde, y no trasladar su responsabilidad a la Administración de Justicia, por lo que la abogada debió prever tal situación al momento de presentar la demanda y adoptar las medidas del caso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Adecue el acápite de pretensiones, teniendo como base para ello el dictamen que debe aportar, indicando el tipo de división que es procedente, la forma en que se debe efectuar y/o en su efecto si solamente es procedente la venta en pública subasta, tenga en cuenta el inciso final del artículo 406 del C.G.P.-
4. Adecue el acápite de cuantía a lo establecido en el artículo 82 numeral 9 en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.-
5. Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, conformidad con el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 2.021**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo 2021-00422

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 27 de agosto de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 22 del CGP: “*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

...

20. De los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.” (Resaltado del Despacho).

Verificado el escrito de demanda se advierte, que el Sr. Apoderado de los demandantes dirigió la demanda ante el Juez de Familia, en atención a que sus pretensiones están encaminadas a que se declare que entre JOSE ANTONIO PARRA ACOSTA y MARLENE MEDINA GARZON existió una unión marital de hecho como compañeros permanentes, que como consecuencia, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los mencionados compañeros permanentes, y que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, conformada por el patrimonio social que da cuenta la demanda.

Así las cosas, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces de Familia de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho Entre Compañeros Permanentes, Declaración, Disolución y Posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Decho por **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 30 de agosto de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En el poder aclare el número de identificación de la demandada MARIA EMMA ACEVEDO DE ALARCÓN como quiera que señaló dos diferentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 74 del CGP.-
2. Remita copia legible de las constancias de conciliación, como quiera que algunos folios de las aportadas no se encuentran legibles.
3. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a las demandadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 30 de agosto de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En el escrito de demanda indique el domicilio de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.-
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 5 del CGP, aclare el hecho segundo de la demanda respecto de la suma de dinero allí indicada por concepto de capital, por cuanto señaló una distinta a la del pagaré.-
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP, aclare las pretensiones 1.1 y 1.3 respecto de la suma de dinero allí indicada por concepto de capital, por cuanto señaló una distinta a la del pagaré.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR presente demanda ejecutiva singular de **MICHELLE GILA ZIGHELBOIM** contra **ANDRÉS CORTÉS DESIGN S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 26 de agosto de 2021 correspondió conocer del recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá el día 2 de marzo de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá el día 2 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de marzo de 2.021, con diligencias de notificación, en cumplimiento de lo ordenado en auto 26 de octubre de 2020.

El día 17 de diciembre de 2020, el Sr. Apoderado judicial del demandado REINALDO BARÓN LEGUIZAMÓN, solicitó dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., debido a que la parte demandante no cumplió su carga procesal de notificar.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que por auto de fecha 26 de octubre de 2.020 se requirió a la parte demandante para adelantara los actos de notificación al demandado **RODRIGO BARÓN LEGUIZAMÓN**, estando dentro del término legal, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó dos tipos de notificación diferentes los cuales entran a estudiarse.

En primer término, se allegó mensaje de correo electrónico remitido del email contabilidad@dr-clauder.com.co, con destino a la dirección electrónica rbaronleguizamon@gmail.com y reybaron955@hotmail.com, las que no pueden ser tenidas en cuenta como quiera que no se advierte el acuse de recibo. Debe recordar el Sr. Apoderado demandante, que el acuse de recibo es aquel servicio de confirmación de entrega de mensajes, por lo que al remitirse un correo electrónico, el servidor de correo de destino responderá de forma inmediata y automáticamente, enviando un mensaje informativo al remitente (aquí demandante), acerca de la recepción del correo, lo cual no se advierte en la constancia aportada, pues de allí solo se extrae el envío del correo, pero de ninguna manera la entrega del mensaje a su destinatario, por lo que tal enteramiento no puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

Tiene en cuenta el Despacho las pruebas que aportara sobre como obtuvo las citadas direcciones electrónicas, y se le requiere para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días notifique nuevamente al demandado **RODRIGO BARÓN LEGUIZAMÓN**, y allegue al Despacho junto con la notificación y sus anexos el correspondiente acuse de recibo. Tenga en cuenta que para efectuar este tipo de notificación (Art 8 Decreto 806 de 2.020) debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Respecto de las notificaciones remitidas de forma física se advierte, que aquellas arrojaron resultado negativo, pues se dejó la precisión en la correspondiente constancia que la dirección no existe,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

por lo que en aras de lograr la comparecencia del demandado, el Sr. Apoderado demandante deberá agotar la notificación ordenada en el párrafo anterior.

En cuanto a la solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito se advierte, que no es procedente acceder a ello, como quiera que la parte demandante dentro del término concedido acreditó haber efectuado las gestiones ordenadas.

Finalmente se observa, que las partes no están dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., pues el Sr. Apoderado demandante y el Sr. Apoderado del demandado REINALDO BARÓN LEGUIZAMÓN no remitieron a las demás partes del proceso los memoriales aportados al Despacho, motivo por lo que se requiere a los apoderados que actúan dentro del presente asunto para que en los sucesivos den cumplimiento a dicha norma procesal, so pena de imponerse las sanciones allí establecidas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique nuevamente al demandado RODRIGO BARÓN LEGUIZAMÓN, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.-

TERCERO: INSTAR a las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 13 de julio de 2021, con solicitud de entrega de depósitos judiciales.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, y verificada la existencia del depósito judicial efectuado por la Señora MARTHA LILIANA FIGUEREDO GALVIS por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), en el cual se indicó que tal suma de dinero correspondía a los honorarios del abogado Javier Francisco Gutiérrez Tapias, como se advierte a continuación:

SOCIALES		ALIMENTARIA	
DESCRIPCIÓN: Pago honorarios Dr. Javier Francisco Gutiérrez Tapias C.C. 79.785.457 BTA FP.			
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 10.000.000	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Liliana Figueredo Galvis		C.C. O NIT No. 52.078.514	TELÉFONO 315.312.0588

Sumado a que las presentes diligencias se encuentran debidamente terminadas y se levantaron medidas cautelares, se ordenará que por Secretaria se efectúe su entrega de depósito judicial al citado profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) al abogado Javier Francisco Gutiérrez Tapias, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2.021, con solicitud de terminación por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P., que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito aportado por la abogada NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO, en su calidad de Apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir, sumado a que se encuentra suscrito y presentado personalmente ante notaria por la totalidad de las partes intervinientes dentro del asunto, se considera procedente acceder a lo solicitado, y previa verificación de remanentes, dar por terminado el presente asunto por **pago total de la obligación**. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares. Por secretaria ofíciase.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el proceso ejecutivo por sentencia y costas iniciando en contra del Señor **JEAN FRIEDERICH PIÑEROS AGUDELO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. Ofíciase.-

TERCERO: Sin condena en costas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital dejando las constancias del caso.-

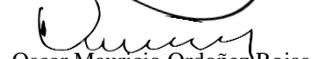
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, el día 19 de octubre de 2.021, la parte demandante allegó subsanación en tiempo para la demanda acumulada.-

CONSIDERACIONES:

Advirtiendo que la demanda fue debidamente subsanada y que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna del caso librar la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Estando reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.

Así mismo, se ordenará dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., ordenándose que por secretaría se efectúe el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **LUZ MILENA CHAPARRO CASTRO**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No **02-01023564-03**.-



- 1.1) Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CUARANTA Y TRES CENTAVOS (\$86.532.608,43)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-
- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 14 de noviembre de 2.019 (día siguiente a la fecha en que entró en mora) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado en los términos del numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.-

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se efectúe el emplazamiento a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, conforme a las disposiciones del numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.-

QUINTO: TENER en cuenta que el abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, ya se encuentra reconocido como apoderado judicial del banco demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de abril de 2.021 indicando que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1, “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 13 de abril de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00513

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.021, proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

El día 9 de agosto de 2.021, el demandado MAURICIO PATIÑO FUENTES allegó escrito solicitando levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En primer punto, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 26 de abril de 2.021, que CONFIRMÓ el auto de fecha 21 de febrero de 2020 que diera por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, Secretaria proceda con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 21 de febrero de 2.020 efectuando la verificación de remanentes. Téngase en cuenta que la sociedad demandada **CONSTRUCTORA MRF S.A.S.** posee obligaciones de tipo fiscal, por ello, de haber dineros retenidos a esta sociedad, déjense a disposición de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN.

Finalmente, en cuanto a la petición de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandada, no será resuelta en atención a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., teniendo en cuenta que el Señor MAURICIO PATIÑO FUENTES no acreditó su calidad de abogado, recordándole que ante los Juzgados del Circuito no es factible actuar en causa propia y por ende todas sus solicitudes deben ser elevadas por intermedio de abogado titulado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 26 de abril de 2.021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del auto de fecha 21 de febrero de 2.020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada, respecto de levantar las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 13 de abril de 2021, con solicitud de elaboración del despacho comisorio y designación de administrador.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se observa, que el día 14 de septiembre de 2020 se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-629742, y en los numerales CUARTO y QUINTO de la citada providencia se ordenó su secuestro, tal como lo dispone el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, ante la solicitud del Sr. Apoderado demandante, se accede a ello y se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 elaborando, en consecuencia el correspondiente despacho comisorio. Así mismo, una vez elaborado el comisorio asígnese cita al abogado CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, para que efectúe su retiro.

En cuanto a la designación de un administrador para el inmueble objeto del proceso elevada por el Sr. Apoderado demandante, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 1 del artículo 415 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, **siempre que en la demanda se haya pedido la división material**”.* (Negrilla y

Subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma en citas, la petición debe ser negada en atención a que la norma procesal estableció que tal nombramiento es procedente solamente cuando se haya solicitado la “**división material**” (Art. 410 C.G.P.), situación que este asunto no se presenta, como quiera que lo aquí invocado en la pretensión PRIMERA del escrito de demanda es la venta en pública subasta (Art. 411 C.G.P.), situación totalmente distinta a la indicada en la norma y por ende al no ajustarse lo pedido a la norma procesal, esta debe ser negada.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARIA dé cumplimiento a lo establecido en los numerales CUARTO y QUINTO del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, elaborando el despacho comisorio allí ordenado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de designación de administrador, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, con notificación personal del demandado, quien formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

El día 12 de febrero de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda.

El día 1 de marzo de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación a la parte demandada.

El día 16 de abril de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado del recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que el demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIERREZ** se notificó de forma personal el día 29 de enero de 2021, mediante Apoderada judicial, sin que obre dentro de las diligencias el poder que le fuera conferido a la Abogada YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, por lo que de forma previa a resolver sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y sobre la contestación de la demanda formulados por la citada abogada, se considera procedente inadmitir las actuaciones antes referidas para en su lugar, requerirla por el término de cinco (5) días para que allegue el poder conferido por el demandado, so pena de tener por no contestada la demanda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y sobre la contestación de la demanda formulados.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Abogada YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, por el término de cinco (5) días para que allegue el poder conferido por el demandado, so pena de tener por no contestada la demanda.-

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, con solicitud de embargo de remanentes del presente proceso.

El día 20 de agosto de 2021, el Juzgado Civil del Circuito Funza - Cundinamarca, allegó respuesta al oficio 20-1131.-

CONSIDERACIONES:

Con oficio No. 0731 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá solicitó el embargo de los remanentes, y/o los bienes que llegaren a quedar o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para que se pongan a disposición de dicho Juzgado y para el proceso ejecutivo No. 2021-00091, el cual ahora cursa en el citado Juzgado, por lo que será del caso tenerlo en cuenta en **primer** lugar y en el momento procesal oportuno. Por secretaria ofíciase.

Con oficio No. 21-1969JMN del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá solicitó el embargo de los remanentes, y/o los bienes que llegaren a quedar o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso para que se pongan a disposición de dicho Juzgado y para el proceso ejecutivo No. 2021-00234, el cual ahora cursa en el citado Juzgado, motivo por el cual, será del caso tenerlo en cuenta en **segundo** lugar y en el momento procesal oportuno. Por secretaria ofíciase.

Finalmente, agréguese a la documental la respuesta suministrada por el Juzgado Civil del Circuito Funza - Cundinamarca, que tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

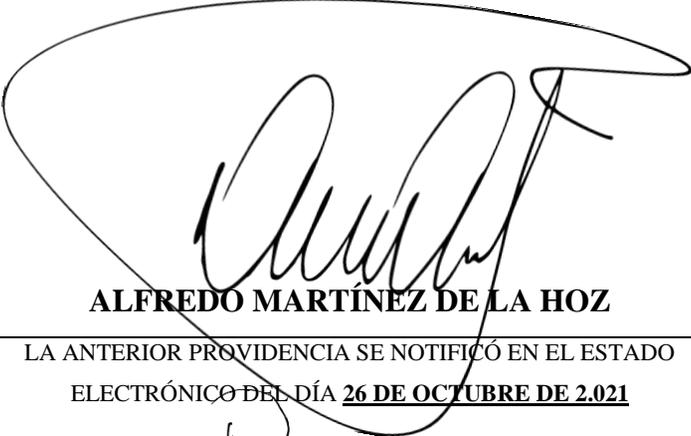
PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, informando que su solicitud de embargo de remanentes será tenida en cuenta en **primer** lugar y en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, informando que su solicitud de embargo de remanentes será tenida en cuenta en **segundo** lugar y en la oportunidad procesal correspondiente.-

TERCERO: AGRÉGUENSE a la documental la respuesta suministrada por el Juzgado Civil del Circuito Funza – Cundinamarca conforme a lo expuesto.-

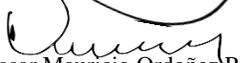
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, con poder aportado por la entidad demandante y a su vez solicitó se le reconozca personería y se le entregue enlace para verificar el expediente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias se observa, que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** confirió poder especial y suficiente a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA)**, y esta a su vez confirió poder a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, por lo que en virtud de lo establecido en los artículos 74 y 77 del CGP, el Despacho le reconocerá personería.

En cuanto a la solicitud del enlace donde se puede visualizar el proceso, y/o el envío de las piezas procesales, se considera procedente ordenar que por Secretaria se le asigne cita presencial a la citada abogada para que comparezca al Despacho a efectuar la revisión física del expediente.

Finalmente, se insta a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, para que en los sucesivos eleve sus solicitudes ante el juez de ejecución que por reparto conozcan del presente asunto, teniendo en cuenta que la orden de envío ya se encuentra en firme, por lo que se ordenará a Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), como Apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.-

SEGUNDO: INSTAR a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, para que en los sucesivo eleve sus solicitudes ante el juez de ejecución que por reparto conozcan del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2021 – 00366

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 30 de julio de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por los Señores **JOSE ARIOLFO PARRA BEJARANO, JOSE GERMAN PARRA BEJARANO, PEDRO ANTONIO PARRA SARMIENTO** y **JOSE PLACIDO PARRA BEJARANO**, en contra de la Señora **CLAUDIA HIMELDA PARRA BEJARANO**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1084104, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: TENER al Abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, como Apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición de Cuentas Provocada – 2021-00355

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en donde se incluya en el texto la dirección electrónica de la apoderada demandante. Tenga en cuenta los requisitos del Decreto 806 de 2020.-
2. En los términos del artículo 8 de Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias del caso.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite haber enviado a la parte demandada la demanda y sus anexos. La misma acreditación deberá efectuar frente a la subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición de Cuentas Provocada instaurada por la Señora **CLARA INES PARDO PARDO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de julio de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del Señor **ALBERTO BUITRAGO CAMPOS**, por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el pagaré No 4645527904:
 - 1.1) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$43.696.917,58)**, por concepto de capital contenido en el pagaré.
 - 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en los numerales 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 21 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
 - 1.3) Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS**



(\$11.508.898,74), correspondiente a los intereses de plazo causados, contenido en el pagaré.-

- 1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$220.120,73)**, correspondiente a los intereses de mora causados, contenido en el pagaré.-
2. Por la obligación contenida en el pagaré No 207419228896 –207419298162:
 - 2.1) Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$74.234.764,74)**, por concepto de capital contenido en el pagaré.-
 - 2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en los numerales 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 21 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
 - 2.3) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.721.673,85)**, correspondiente a los intereses de plazo causados, contenido en el pagaré.-
 - 2.4) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.296.344,48)**, correspondiente a los intereses de mora causados, contenido en el pagaré.-
3. Por la obligación contenida en el pagaré No 5470640190177900:
 - 3.1) Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12.139.744)**, por concepto de capital insoluto acelerado.-
 - 3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en los numerales 3.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los



cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 21 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3.3) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS (\$874.009)**, correspondiente a los intereses de plazo causados, contenido en el pagaré.-

3.4) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$220.791)**, correspondiente a los intereses de mora causados, contenido en el pagaré.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de julio de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en donde se indique en su texto, en contra de quien dirige la acción e incluya además a las personas indeterminadas y herederos indeterminados de quien haya fallecido. Tenga en cuenta los requisitos del Decreto 806 de 2020; así mismo, el apoderado demandante para el cumplimiento de lo anterior, debe tener en cuenta el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del inmueble de mayor extensión.

También debe indicar que el tipo de prescripción perseguida es la extraordinaria y no la ordinaria, como quiera que no obra justo título en la demanda.-

2. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como el demandante ingresó al inmueble objeto de usucapión.-
 - De cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 Numeral 2 del C.G.P., respecto de la parte demandante señalando su domicilio.-
 - Excluya de los hechos de la demanda, la información de notificaciones, pues estas deben ir relacionadas en un acápite aparte en los términos del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.-
 - Se puede observar que en el FMI No 50N-20116424, en la anotación 5 se cancelaron las anotaciones 2 y 3, y, teniendo en cuenta que como este folio no cuenta al día de hoy con validez alguna, nos lleva a concluir que el justo título del demandante no puede ser tenido en cuenta, por ello, para el presente asunto, aplique los parámetros de la prescripción extraordinaria de dominio.-
 - Indique la fecha exacta desde cuando pretende se inicie el conteo prescriptivo.-
 - Dirija la demanda en contra de quienes figuran como titulares del derecho real de dominio, tal como aparece en el certificado especial del registrador de instrumentos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

públicos del inmueble de mayor extensión. Si algún demandado ha fallecido incluya a los herederos indeterminados.-

3. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No 490867.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **ALVARO PINZON ARIAS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2021-00344

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de julio de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el expediente para avocar su conocimiento, una vez verificadas las diligencias se puede observar, que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES formuló Acción de Controversias Contractuales a fin de que se declare la terminación del contrato estatal No 000063 del 30 de abril de 2.004 por vencimiento del plazo contractual, del local No 10 de la calle 12B No 7 – 55, Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá.

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2019, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda ordenando notificar a los demandados en los términos de los artículos 291 y 384 del C.G.P.

Por auto de fecha 20 de mayo de 2021, el citado Despacho judicial declaró su falta de competencia argumentando, que lo pretendido con la demanda es la recuperación de la posesión de un inmueble, bien sea que esta provenga del incumplimiento de un contrato de arrendamiento o de una posesión de hecho, y que esta situación no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, de conformidad con las disposiciones generales reguladas en los artículos 15, 28 y 384 y ss de la Ley 1564 de 2012.

En tal dirección, se advierte, que los argumentos expuestos con anterioridad para desprenderse del conocimiento del asunto, para este Despacho resultan desatinados, como quiera que tratándose de los procesos adelantados por Entidades Públicas, en donde se discute la restitución de la tenencia de un bien inmueble, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con fundamento en lo expuesto por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en concepto de 19 de junio de 2008, concluyó que tales asuntos son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y para ello expuso:

“(…)

En un proceso de restitución de inmueble arrendado que adelantó una entidad pública contra un particular, con fundamento en las leyes 80 de 1993 y 1107 de 2006, concluyó que el asunto era de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa:



“(…) como bien lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corporación, después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993, y sin importar que se trate de aplicarla en relación con un contrato celebrado en vigencia del Decreto 222 de 1983, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal - si lo es administrativo o de derecho privado, para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que aquí se estudia, para que su juzgamiento corresponda a esta jurisdicción, como expresamente lo dispone el artículo 75. Incluso, se advierte que, posteriormente, la decisión sobre la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que surjan en los contratos celebrados por entidades estatales, está informada también por las normas procesales contenidas en los artículos 132 No. 5 y 134b No. 5 del Código Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 446 de 1998, en conformidad con los cuales a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa compete su juzgamiento por el solo hecho de ser una de sus partes una entidad estatal, entendiendo por tal aquellas determinadas con esa categoría por la Ley 489 de 1998. Pero, además, conviene precisar que la Ley 1107, promulgada el pasado 27 de diciembre de 2006, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, ratifica la anterior conclusión.

“Para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° in fine, deben ser juzgados por la misma (art. 75 ejusdem). En esta misma línea, al amparo de la doctrina, la sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado verbigracia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado.

“La Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los procesos de restitución de tenencia de bienes inmuebles, a través del procedimiento abreviado previsto en el C. de P. Civil, según remisión del artículo 267 del C.C.A., y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en armonía con los artículos 82 (modificado por la Ley 1.107 de 2006), 129, 132 No. 5 y 134b No. 5 del Código Contencioso Administrativo (modificados por la Ley 446 de 1998)- Por lo tanto, no se configura en el caso sub examen la nulidad de que trata el numeral 1 del artículo 140 del C. de P. Civil y, por ende, el recurso de apelación interpuesto por la demandada no está llamado a prosperar...” (Negrilla y subraya del Despacho)”¹

Es claro entonces, que en este caso, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del presente asunto, como quiera que el contrato que se presente dar por

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo y Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Concepto del 19 de junio de 2008. Rad: 2007-00094; 2008-00020, Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

terminado fue celebrado bajo lo establecido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1.993, convirtiéndolo en contrato de carácter estatal y no privado.

Se suma a lo anterior, que el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA, luego de avocar el conocimiento de las diligencias y adelantar su trámite, se despojó del conocimiento de las actuaciones constituyéndose tal actuar en una violación flagrante al principio de la **perpetuatio jurisdictionis**, lo cual no debe ser avalado.

Finalmente, como quiera que el artículo 112 de la Ley 270 de 1.996 estableció en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y al ser esta reemplazada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, será del caso ordenar la remisión de las presentes diligencias para que sea ésta quien dirima el conflicto suscitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de julio de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en donde se indique en su texto, en contra de quien dirige la acción e incluya además a las personas indeterminadas. Tenga en cuenta los requisitos del Decreto 806 de 2020.-

2. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como el demandante ingresó al inmueble objeto de usucapión.
 - De cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 Numeral 2 del C.G.P., respecto de la parte demandada señalando el número de identificación.
 - Informe todos y cada uno de los actos de señor y dueño que el demandante ha realizado en el inmueble objeto del proceso.-
 - Indique la fecha exacta desde cuando pretende se inicie el conteo prescriptivo.-
 - Conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2.020 en su artículo 8, informe al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **ENRIQUE MANUEL GARZON BEJARANO**, conforme a lo expuesto.-



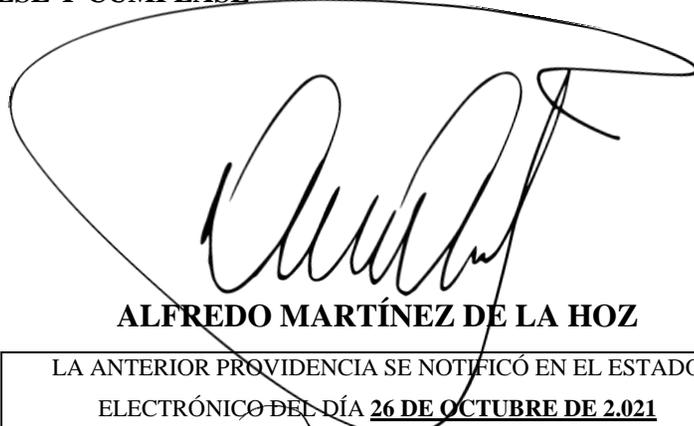
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Allegue nuevo poder y escrito de demanda dirigiéndolos al juez de conocimiento (Art. 81 Num. 1 C.G.P.).-

2.- Allegue la **totalidad** de los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas. Lo anterior teniendo en cuenta que de una verificación al expediente digital, no obra ninguna prueba de las allí relacionadas.-

3.- La parte demandante, acredite haber consignado a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.-

4.-Acredite que el poder conferido a la abogada ANGELICA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato 2021 – 00341

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 16 de julio de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder indicando con precisión y claridad el asunto que pretende adelantar, señalado que se trata de un proceso de verbal de incumplimiento de contrato. Tenga en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2.020.-
2. Acredite haber agotado la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad con cada uno de los demandados.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud de embargo de remanentes elevada, no resulta procedente, como quiera que en los procesos declarativos, las medidas cautelares están contempladas de forma puntual en el artículo 590 del C.G.P., y en las pretensiones de la demanda se solicitó, en primer lugar, que, se declare que la parte demandada incumplió el Contrato de Prestación de Servicios de Salud del Plan Obligatorio de Salud Suscrito.

En segundo lugar, que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los demandados al pago de unas sumas de dinero, entonces, al no recaer la demanda sobre derechos reales principales y mucho menos el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual, no procede el embargo y secuestro de bienes de la parte demandada y menos aún de remanentes por tratarse de un proceso declarativo, cuya pretensión principal busca la declaración de la existencia de una obligación dineraria, sumado al hecho que el mismo estatuto procesal es claro al indicar



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que el embargo es procedente solamente, solo hasta cuando haya sentencia favorable a las pretensiones del demandante, lo cual, en el presente asunto aun no ocurre.

Itérese, que el embargo y secuestro tampoco es procedente decretarlo como una medida cautelar innominada, como quiera que esa medida cautelar al ser del tipo restrictiva, tiene su propia codificación conforme el artículo 593 del C.G.P., y por ende no se le puede otorgar esa calidad de innominada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato de Mayor Cuantía instaurado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – EPS FAMISANAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con correo electrónico de reparto de fecha 9 de julio de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra:

TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Para el efecto, téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.



El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Frente a este tema, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (Subraya del juzgado)¹.

En cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló:

“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182-01



1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación”. (Subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Teniendo como base el anterior componente normativo y jurisprudencial, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica números SVP 61, SVP 112, SVP 137 y SVP 159, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

En consecuencia, mal haría este Despacho al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita, pues la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente no se encuentra acreditada en el expediente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de*



despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.” Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada, reiterando este Despacho que de una completa revisión a todos los anexos aportados, no obra prueba de la remisión de las facturas de manera física a la dirección de la demandada, ni por mensaje de datos, por correo electrónico, así como tampoco el acuse de recibo de las mismas, por tanto, como ya se dijo, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: TENER al abogado **JHOJAN SMIT NIÑO TAVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2019 – 00887

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.021, con desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que las partes demandante y demandada manifestaron su intención de desistir de la acción civil, solicitando la terminación del proceso, la entrega del inmueble a la Señora ALEIDA HENAO PRADA por parte del secuestre designado y la cancelación de la inscripción de la demanda.

Si bien la totalidad de las partes manifestaron su intención de desistir de la acción, para este Despacho resulta de mayor relevancia la intención manifiesta de la parte demandante expuesta por su Apoderado judicial quien cuenta con tal facultad, como se advierte del poder conferido, por lo que se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, levantándose la medida de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso, ordénese al secuestre designado ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S., que efectúe la entrega del inmueble a la Señora **ALEIDA HENAO PRADA** y ordenándose archivar las diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante y demandada, conforme el artículo 314 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: ORDENAR al secuestre designado ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S., que efectúe la entrega del inmueble a la Señora **ALEIDA HENAO PRADA**.-

CUARTO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles objeto del proceso, conforme a lo expuesto. Ofíciense.-

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril con diligencias de notificación a la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, actuaciones que no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho como quiera que no obra prueba alguna que demuestre que los anexos de la demanda le fueron remitidos.

Adviértase, que con la notificación que se efectuó el día 29 de enero de 2.021, solamente se acreditó la remisión del mandamiento de pago, sin que se aportara el escrito de demanda y sus anexos; se suma a lo anterior, que habiéndose remitido lo que la parte demandante denominó “notificación del 292” en esta solo se aportó el escrito de demanda y nuevamente el mandamiento de pago, sin que se acreditara el envío de los anexos y por ende los títulos valores ejecutados.

Así las cosas, debe señalarse al Sr. Apoderado demandante, que con la normativa procesal del Decreto 806 de 2020, no es necesario remitir aquel aviso del artículo 292 del C.G.P., pues en virtud del artículo 8 de esa codificación solamente se remite la notificación personal, la cual, para el caso de procesos donde hay medidas cautelares como el que aquí nos ocupa, debe contener tanto la providencia a notificar, como la demanda y sus correspondientes anexos, por ello, se torna obligatorio requerir a la parte demandante, para que proceda nuevamente con la notificación en forma debida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones aportadas, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda nuevamente con las diligencias de notificación, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de octubre de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00), teniendo en cuenta para ello, que la medida recae sobre un vehículo, motivo por el cual, fijar la caución sobre el valor de las pretensiones de la demanda resultaría excesivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **MARÍA INÉS DURANA CONCHA** y **MARCELO DÍAZ DURANA** en contra de **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR**, **YOLANDA BOTERO CAMPUZANO** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2.020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P.-

QUINTO: TENER al abogado ÉDGAR IVÁN LEÓN ROBAYO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2021 – 00305

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de octubre de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal a del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$33.640.000,00), correspondiente al 20% del valor del contrato objeto del proceso con los frutos reclamados.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena resolver sobre su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurado por RAFAEL NIETO LOPEZ en contra de NATALIA DEL PILAR y TANIA JIMENA NIETO RODRIGUEZ, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2.020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P.-

QUINTO: TENER a la abogada SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. de Mayor Cuantía 2021 - 00292

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de octubre de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **PEDRO LUIS ZAMORA MARTÍNEZ, MARIA DE LOS ANGELES MARTÍNEZ OSORIO, KELLY JOHANNA ZAMORA MARTÍNEZ** y **JESÚS EDUARDO ZAMORA MARTÍNEZ** en contra de **JESUS ANTONIO BARRETO GONZALEZ, JOSÉ LEONARDO CARRILLO, TRANSBARRETOS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER a la abogada LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna del caso librar la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del banco **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **PROUTILES LTDA** y las personas naturales **JAIME BUSTOS RINCÓN** y **MARIANA RESTREPO SANTAMARIA**, por los siguientes rubros:

Por la obligación contenida en el pagaré No 2370104077:

- 1.1) Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$10.555.555,00)**, por concepto del capital correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución como se advierte a continuación.-

Cuota	Fecha de vencimiento	valor
1	03/02/2021	\$ 2.111.111
2	03/03/2021	\$ 2.111.111
3	03/04/2021	\$ 2.111.111
4	03/05/2021	\$ 2.111.111
5	03/06/2021	\$ 2.111.111
TOTAL		\$ 10.555.555,00



- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
- 1.3) Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$84.444.445,00)**, por concepto saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-
- 1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Por la obligación contenida en el pagaré No 2370104078:

- 2.1) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$36.565.465,00)**, por concepto del capital correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución como se advierte a continuación.-

Cuota	Fecha de vencimiento	valor
1	03/02/2021	\$ 7.313.093
2	03/03/2021	\$ 7.313.093
3	03/04/2021	\$ 7.313.093
4	03/05/2021	\$ 7.313.093
5	03/06/2021	\$ 7.313.093
TOTAL		\$ 36.565.465,00

- 2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de



vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2.3) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$292.523.735,00)**, por concepto saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

2.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 2.3, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Por la obligación contenida en el pagaré No 2370103907:

3.1) Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12.807.464,00)**, por concepto del capital correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución como se advierte a continuación.-

Cuota	Fecha de vencimiento	valor
1	20/02/2021	\$ 3.201.866
2	20/03/2021	\$ 3.201.866
3	20/04/2021	\$ 3.201.866
4	20/05/2021	\$ 3.201.866
TOTAL		\$ 12.807.464,00

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 3.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3.3) Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA**



Y DOS CENTAVOS (\$83.248.538,82), por concepto saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

3.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 3.3, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Por la obligación contenida en el pagaré No 2370103908:

4.1) Por la suma de **UN MILLON CIENTO CATORCE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$1.114.028,00)**, por concepto del capital correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución como se advierte a continuación.-

Cuota	Fecha de vencimiento	valor
1	20/02/2021	\$ 278.507
2	20/03/2021	\$ 278.507
3	20/04/2021	\$ 278.507
4	20/05/2021	\$ 278.507
TOTAL		\$ 1.114.028,00

4.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 4.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4.3) Por la suma de **UN MILLON CIENTO CATORCE MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (1.114.031,66)**, por concepto saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

4.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 4.3, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de junio de



2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Por la obligación contenida en el pagaré No 2370104075:

- 5.1) Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$10.821.231,00)**, por concepto del capital correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución como se advierte a continuación.-

Cuota	Fecha de vencimiento	valor
1	03/01/2021	\$ 3.607.077
2	03/03/2021	\$ 3.607.077
3	03/05/2021	\$ 3.607.077
TOTAL		\$ 10.821.231,00

- 5.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 5.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Por la obligación contenida en el pagaré No 2370104076:

- 6.1) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.406.459,00)**, por concepto del capital correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución como se advierte a continuación.-

Cuota	Fecha de vencimiento	valor
1	03/01/2021	\$ 1.802.153
2	03/03/2021	\$ 1.802.153
3	03/05/2021	\$ 1.802.153
TOTAL		\$ 5.406.459,00

- 6.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 6.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día de



vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

7. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 19 de octubre de 2.021, a fin de declarar la falta de competencia para conocer de las actuaciones.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente, una vez verificadas nuevamente las diligencias se puede observar, que en el escrito de demanda el Sr. Apoderado demandante renunció de manera expresa al fuero subjetivo consagrado en el num. 10 del artículo 28 del C.G.P., solicitando dar aplicación al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en aplicación a las consideraciones del auto AC1953 de 2019, el cual estableció que la competencia de los procesos de expropiación es de los Juzgados donde se encuentran ubicados los inmuebles.

Por auto de fecha 4 de diciembre de 2020, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla decidió declarar su falta de competencia todo ello, bajo las consideraciones del auto AC 140 de 2020, en el que la Corte Suprema de Justicia unificó su criterio al señalar que por factor territorial el competente para conocer de juicios adelantados por entidades estatales es el señalado en el numeral 10 del artículo 28 C.G. P., es decir el domicilio principal donde esté radicada la entidad Demandante.

No obstante, lo anterior, en auto **AC4162-2021** de fecha 16 de septiembre de 2.021 con Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02535-00 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, precisó que a las expropiaciones **no es procedente darle aplicación al auto de unificación AC 140 de 2020,** como quiera que ese auto fijo postura para las servidumbres como se advierte a continuación:

2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, frente a la renunciabilidad del fuero privativo, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 14 de marzo de 2.020 dentro del Radicado 2019-00576 estableció:

“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”

Con claridad de lo anterior, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla luego de avocar el conocimiento de las actuaciones y adelantar su trámite al punto de llegar a la audiencia establecida en el artículo 399 del C.G.P., sin que esta se llevara a cabo, pues el citado Despacho se despojó en ese momento del conocimiento de las actuaciones bajo el argumento del auto AC 140 de 2020, el cual, como ya se dijo, la misma Corte Suprema de Justicia estableció que no es aplicable a las expropiaciones, por ende, el actuar del primer Despacho cognoscente constituye una violación flagrante al Principio de la **Perpetuatio Jurisdictionis**, lo cual no debe ser avalado por la máxima corporación de justicia, máxime si su fundamento es una decisión que excluye de forma taxativa a las expropiaciones.

Al respecto el Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en su auto AC4162 de 2021 ya citado, estableció tal situación al indicar:

*“Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la **perpetuatio jurisdictionis**”.*

Teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer, se dispondrá la revocatoria del auto de fecha 23 de abril de 2021, que resolviera avocar el conocimiento de la demanda, procediendo a plantear el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado **Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla**, que por tratarse de Despachos de diferente distrito judicial, será del caso remitirlo a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por virtud de los artículos 28 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate en los términos del artículo 139 del C.G.P., para que se dé aplicación a los autos AC813 de 2.020, AC3256 de 2.020, AC2799 de 2.020 y en **especial al auto**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

AC4162 de 2021, entre otros, los cuales debido a la renuncia expresa al fuero subjetivo efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al presentar la demanda, se aplica es el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., y por ende, quien debería seguir conociendo de las diligencias es el juzgado de la ciudad de Barranquilla, lugar donde fue presentada y donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** del auto de fecha 23 de abril de 2021, que resolvió avocar el conocimiento de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00868

Bogotá D C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de julio de 2021 informando, que la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede, para lo cual aportó los oficios tramitados ante los bancos GNB SUDAMERIS Y BANCO W.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 23 de abril de 2021, la Sra. Apoderada demandante aportó el oficio tramitado solamente ante los Bancos GNB Sudameris y Banco W, por lo cual se negara la solicitud de requerir al primer banco como quiera que aquel ya suministró respuesta (fl 3 C2), indicando que el demandado no es titular de ningún producto en esa entidad bancaria.

Frente a la segunda de las entidades, se ordenará oficiar a fin de que suministren respuesta al oficio 20-0238 del 22 de enero de 2020, el cual fue recibido por esa entidad financiera el día 31 de enero del mismo año, sin que a la fecha se haya suministrado respuesta. Por secretaria ofíciase.

Respecto de la solicitud de oficio a Compensar EPS, estudiada nuevamente la solicitud, considera este Despacho que no es procedente acceder a ello, como quiera que la información allí solicitada no está siendo suplicada para que obre como prueba dentro del presente asunto o para lograr la notificación de la parte demandada, únicos casos en los que resultaría procedente adoptar tales decisiones a fin de lograr el recaudo de la información, tal como lo disponen los artículos 73 num. 10, 173 y 291 del C.G.P.

Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la petición formulada por la apoderada demandante, tampoco resultaría procedente acceder a ello teniendo en cuenta que, por segunda vez, no acreditó la presentación de un derecho de petición, por lo que en los mismos términos debe ser negada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la apoderada demandante respecto de oficiar al Banco GNB Sudameris, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Banco W, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de la apoderada demandante respecto de oficiar a Compensar EPS, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE